

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirijirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 30 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á don Leon Ruiz y don Cosme Sancho, Alcalde y Regidor Síndico respectivamente del pueblo de Arrubal, del cual resulta:

Que en la causa criminal seguida en el mencionado Juzgado de Logroño contra Tomás Dominguez y Fernandez, vecino de Rabanero, por el delito de desobediencia á la Autoridad del pueblo de Arrubal, donde residia, se dictó auto en 30 de Agosto de 1867 inhibiéndose el Juzgado de este negocio, y mandando que por la Autoridad competente se celebrase el oportuno juicio de faltas, y se sacase el tanto de culpa que resultaba contra el Alcalde y Síndico del pueblo de Arrubal por haberse arrogado facultades judiciales:

Que confirmado este auto por la Audiencia del territorio, se instruyó la correspondiente causa criminal en la que declaró el Alcalde don Leon Ruiz que era cierto que habia llamado á Tomás Dominguez para reprenderle por haber criticado á la Autoridad; y como aquel le dijese que era más que el declarante y que no le obedecia en decir quienes habian murmurado de la Autoridad local, le previno que quedase arrestado en la Casa de Ayuntamiento ó pagase dos pesetas en papel de multas, y por no satisfacer esta cantidad se quedó arrestado:

Que esta declaracion está conforme con la indagatoria de Tomás Dominguez, quien además dijo que aquella misma noche se salió de la Casa Consistorial con licencia del Alcalde; y habiéndolo visto

el Regidor Síndico, le registró y le encontró una navaja y una pistola, por lo cual le mandó de nuevo arrestado:

Que á su vez el Regidor Síndico don Cosme Sancho negó en su declaracion que él mandase arrestar á Tomás Dominguez, sino que se limitó á disponer que lo llevaran á casa del Alcalde, quien acordó el arresto, instruyendo al efecto al dia siguiente el que declara las diligencias necesarias en virtud del oficio que le dirigió el Alcalde:

Que el Juzgado, por creer que no era necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde y Síndico expresados, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo criminalmente contra aquellos; y la expresada Autoridad superior gubernativa de la provincia, no conformándose con tal apreciacion, requirió al Juzgado para que solicitase la oportuna autorizacion:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró que era innecesaria la autorizacion de que se trata en atencion á que el Alcalde de Arrubal no pudo imponer gubernativamente la pena de arresto sino como resultado del juicio de faltas, y por lo tanto al prescindir aquella Autoridad de la celebracion de tal juicio se arrogó atribuciones judiciales imponiendo un castigo equivalente á pena personal, delito que se halla exceptuado de la autorizacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ya que el Síndico tambien cometió el mismo delito; pues al acordar el arresto de Tomás Dominguez de la misma manera se arrogó atribuciones que no le correspondian:

Que la Audiencia de Burgos revocó este auto, y declaró que era necesaria la autorizacion por haber obrado, tanto el Alcalde como el Síndico de Arrubal en los hechos que se les imputa, como Autoridades administrativas, y no estar exceptuados tales delitos del requisito previo de la autorizacion, puesto que el Alcalde impuso el arresto á Dominguez en

sustitucion de la multa, y se instruyeron diligencias judiciales á consecuencia del arresto acordado por el Síndico:

Que en su consecuencia el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la autorizacion en 26 de Agosto del año último; y el Gobernador en 15 del mes siguiente, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que el Alcalde y Síndico de Arrubal cumplieron con su obligacion al castigar la desobediencia de Tomás Dominguez, y en que de continuar el proceso contra aquellas Autoridades se vendria á imponer un castigo por un acto digno de premio:

Que este expediente no se remitió al Consejo de Estado hasta el dia 4 de Octubre último por haber quedado extraviado á causa de la revolucion y haber marchado el Oficial encargado del mismo, como se manifiesta en el oficio de remision:

Visto el art. 494 del Código penal, que castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó con la multa de uno á cuatro duros al que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata, el cual autoriza á los Alcaldes para imponer multas en la cantidad que en el mismo se expresa:

Vista la disposicion 2.ª del real decreto de 18 de Mayo de 1855, segun el cual las faltas cuyas penas sean multas, ó suspensin y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su repression:

Visto el párrafo undécimo del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que don Leon Ruiz, al imponer gubernativamente una multa á Tomás Dominguez, obró dentro de las facultades que las disposiciones citadas conceden á los Alcaldes y Tenientes Alcaldes como funcionarios de la Administración, puesto que la falta cometida por aquel está penada por el art. 494 del expresado Código con arresto ó multa:

2.º Que el Alcalde de Arrubal impuso la pena de arresto al mencionado Dominguez en sustitucion de multa, que este se negó á pagar; y por lo tanto al tomar esta medida no se extralimitó en sus atribuciones, toda vez que pudo tomarla sin necesidad de celebrar juicio verbal:

3.º Que don Cosme Sancho al patricular y velar por la tranquilidad del pueblo de orden del Alcalde, al registrar á Tomás Dominguez segun le previno aquel, y al ponerlo á disposicion de aquella Autoridad local por haberle encontrado una pistola y una navaja, lejos de cometer delito alguno, no hizo mas que cumplir con un celo que le honra las órdenes de un superior jerárquico y las obligaciones de su cargo;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Madrid á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
—Artículo 1.º (La Seccion de patronatos creada por la orden del Poder Ejecutivo fecha 10 de Junio de este año dentro de la Direccion general de Beneficencia

quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que vá por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolución de 18 de Octubre último.

Art. 2.º Suprimidas por esta resolución las Delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los Delegados especiales nombrados en la citada fecha de 16 de Junio para ejercer funciones anejas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.

Art. 3.º Para la investigación, examen y clasificación de estas fundaciones, mientras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegración en sus bienes y derechos, así como para la administración y custodia de tales bienes y rentas se nombrarán por la Dirección general y bajo su alta inspección Administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestión de los Administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneración y gastos de aquella administración y custodia no excederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.º Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales se determinarán por la Dirección general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los Delegados por la orden de 10 de Junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Ministerio de la Gobernación á las Cortes y aprobado por estas, se hará extensivo á los patronatos, memorias y obras pías de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100 que por la real cédula de 2 de Abril de 1829 han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El Alcalde de Malva me participa que de su orden se halla depositada una pollina de procedencia desconocida, y que sus señas se expresan á continuación; he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de su dueño y pueda recojerla previas las formalidades debidas.

Zamora 22 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

Señas de la pollina.

Cerrada, cárdena, de seis cuartas de alzada, con lunares blancos en los costillares.

El Alcalde de Casaseca de las Chanas me participa que de su orden se halla depositado un pollino de procedencia desconocida y cuyas señas se expresan á continuación; lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recojerlo, previas las formalidades debidas

Zamora 22 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

Señas del pollino.

Cerrado y entero, con lunares blancos en los costillares, una herida en la frente, tiene muestras de haber estado herido de las manos.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

A fin de evitar los abusos que en el ejercicio de su cometido están ejecutando los comisionados de apremio y los perjuicios que en su consecuencia sufre el Erario público por no instruir aquellos los expedientes ejecutivos, ni presentar en esta Administración de mi cargo los que sustancian á pesar de las repetidas gestiones que se han hecho al efecto, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto anular todos los despachos expedidos por débitos á la Hacienda, procedentes de compras de Bienes Nacionales, exceptuándose solamente de esta disposición aquellos en cuyo expediente la Administración consigne su validez.

Lo que he acordado publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los deudores al Estado por dicho concepto y comisionados referidos, en la inteligencia de que se librará el consiguiente apremio á los que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, no satisfagan los plazos que adeudan.

Zamora 21 de Diciembre de 1869.—Federico de Ardanaz.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia, con fecha 17 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En el día de ayer recibí del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el siguiente despacho telegráfico.—Queda desde luego levantado el estado de Guerra según la ley publicada en la *Gaceta* de ayer. Disponga V. E. que las causas pendientes se entreguen á los Tribunales llamados á entender en ellas, y que las

Autoridades civiles y locales vuelvan al pleno ejercicio de sus funciones. Lo que me honro en noticiar á V. S. I. como igualmente de haber ya dictado las disposiciones convenientes para que desde luego tenga exacto cumplimiento lo prevenido en la anterior orden.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quienes pueda interesar su cumplimiento.

Valladolid 21 de Diciembre de 1869.—D. O. D. S. S. El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Aspariegos.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma lo anuncia al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de regir en el año económico actual, presenten en la Secretaría municipal en el improrogable término de ocho días, declaraciones juradas, manifestando el haber diario que disfruten ajustadas al modelo señalado con el núm. 2, unido á la instrucción de 10 de Agosto último, advirtiéndole que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instrucción.

Aspariegos 14 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Pascual.

Ayuntamiento popular de Aspariegos.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal para la evaluación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que tengan fincas enclavadas en este pueblo, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, las mismas que han de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1870-71, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, la Junta procederá con arreglo á la ley.

Aspariegos 17 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Pascual.

Ayuntamiento popular de Viñas.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma acordó anunciarlo al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de regir en el actual año económico, presenten en la Secretaría municipal en el improrogable término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, declaraciones juradas del haber diario que disfruten, ajustadas al modelo unido á la instrucción de 10 de Agosto último; advirtiéndole que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instrucción.

Viñas 14 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Fortunato Martín.—Cándido Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madridanos.

Constituída la Junta repartidora del impuesto personal del actual año económico, en cumplimiento del artículo 25 de la instrucción del mismo ha acordado fijar el plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento, presenten declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario que en este término disfruten, teniendo en cuenta los contribuyentes forasteros lo dispuesto en el artículo 3.º de la instrucción referida; en la inteligencia que de no hacerlo procederá la Junta á fijar sus haberes como lo dispone el art. 33 de la misma.

Madridanos 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Cordero.—Francisco Sevillano, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Eusebio Alonso Pesquera, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Cabezas (a) el Manco, vecino de Andavias, para que dentro de treinta días que por único término se le designa, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido en la causa que contra él mismo y otro estoy instruyendo por abusos y soborno en la elección de Concejales de dicho pueblo, con apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y le serán señalados los estrados del Tribunal en su nombre con quienes se entenderán las diligencias sucesivas.

Dado en Zamora á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Angel Bustamante.

Don Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Micaela Martín Blanco, natural de San Martín de Valderaduey y residente en Santa Croya de Tera, contra la que y otros se ha seguido causa criminal de oficio sobre hurto de un ganso y una gallina á Antonio Santiago y Antonia Santos, vecinos de dicho Santa Croya de Tera, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de nueve días á fin de notificarle la sentencia pronunciada en dicha causa y hacerla las advertencias comunes para ante la Excmo. Audiencia del Territorio, con apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados parándola el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se insertará el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia de Zamora.

Benavente diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—Por mandado de S. S.—José Tejedor Llona.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º

Suplemento al Boletín Oficial número 76.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Teniendo que ausentarme de esta provincia en el día de hoy, queda encargado interinamente del mando de la misma don Antonio Perez Galban, Vicepresidente de la Diputación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley orgánica provincial.

Zamora 24 de Diciembre de 1869.

Pedro Labrador.

Habiéndose ausentado de esta provincia, en el día de hoy, el señor Gobernador don Pedro Labrador y Balonga, me he encargado interinamente del mando de la misma, en conformidad á lo que dispone el artículo 80 de la Ley orgánica provincial.

Zamora 24 de Diciembre de 1869.

Antonio Perez Galban.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Termino de su mandato de esta provincia en el día de hoy, el Sr. D. Antonio Pérez Galbarri, interinamente del mando de la misma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica Provincial.

Y como el Sr. D. Pedro Labrada

ha sido nombrado

interinamente del mando de esta provincia, en el día de hoy, el Sr. D. Antonio Pérez Galbarri, interinamente del mando de la misma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica Provincial.

Y como el Sr. D. Antonio Pérez Galbarri

ha sido nombrado